

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001 22 14 001 2018 00083 00

Accionante: Yamilis Francisca Guerra Nieves

Accionados: Juzgados Quinto Civil del Circuito, Octavo Civil Municipal de Valledupar y Secretaría de Gobierno/Inspección Permanente Central de ésta ciudad.

Vinculados: Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar e intervinientes de los procesos de Pertenencia radicado 2014-00258 adelantado ante dicho despacho; de restitución de inmueble arrendado radicado 2015-00115 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, y de la acción de tutela con radicado 2016-00264 adelantada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTA N° 500

Procede la Sala a resolver la solicitud de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La solicitud y sus pretensiones (Fs. 1 a 3). La accionante solicita que se revoque la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar en la acción de tutela radicada bajo el N° 2016-00264, se ordene trasladar el proceso a otro juzgado y se permita la intervención de las partes; así mismo solicita que se declare la nulidad, se suspenda o se prorrogue en términos justos y razonables la diligencia de restitución de inmueble dispuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar en proceso de dicha naturaleza.

Para así pedir, relató lo acontecido en el trámite tutelar que ataca en esta oportunidad, con algunas imprecisiones en cuanto al señalamiento de los otros despachos en donde se surtieron los trámites a los que también alude, no obstante lo cual se puede extraer que su versión es la siguiente:

- Que desde el mes de enero de 1995 ejerce posesión sobre un inmueble ubicado en el Barrio San Martín de Valledupar, realizando actos de señora y dueña tales como instalación de servicios públicos, adecuaciones, ha realizado siembras de árboles y remodelaciones; razón por la cual radicó un proceso de pertenencia el 8 de mayo de 2014, con radicado 2014-00258 correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

- Que estando en trámite el proceso de pertenencia, fue notificada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar de un proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el N° 2015-001115, previo a proferir sentencia el Juez ordenó la suspensión del proceso hasta que se resolviera de fondo el de pertenencia, frente a esa decisión no estuvo de acuerdo la parte demandante por lo que interpuso recurso que le fue denegado por ser improcedente, y en consecuencia presentó una acción de tutela que le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, alega que dentro del trámite tutelar no fue vinculada como tercera interviniente, a pesar de que podría ser afectada con la decisión; dice que posteriormente la Inspección Primera Civil Urbana del Municipio de Valledupar le notificó que sería desalojada del inmueble por decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

La accionante considera que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar desconoció todas las decisiones adoptadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal encaminadas a suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado, así mismo señaló que el 27 de junio de 2018 a las 6:15 de la tarde recibió una notificación por parte del Inspector Urbano de Policía de la Permanente Central, donde se le comisionaba para realizar la diligencia del inmueble, el día 28 de junio a las 8:30 a.m.

Por último, manifiesta que en la vivienda cohabitan varias personas de extrema vulnerabilidad, entre los cuales hay un adulto mayor y 4 menores de edad.

2. Trámite y respuestas de accionados y vinculados. Admitida la solicitud y otorgado el término para que los integrantes y vinculados del extremo pasivo se pronunciaran, se recibieron las siguientes contestaciones:

2.1. La Inspección Primera Urbana de Policía de Valledupar, contestó para indicar que allí fue radicado el despacho comisorio N° 24 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, radicación N° 20001 40 03 00802015-01115 00, promovido por Fredis Manuel Díaz López contra Yamile Guerra Nieves, y se encuentra a la espera que los interesados se acerquen para fijarle fecha para la práctica de la diligencia de restitución (folio 30).

2.2. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, se pronunció a través de su titular para manifestar que a través de auto del 9 de diciembre de 2016 se ordenó la vinculación de la señora Yamilis Francisca Guerra Nieves a la acción de tutela promovida por el señor Fredy Manuel Díaz López, agregó que ese despacho no

ordenó en ningún momento a la inspección primera civil urbana del Municipio de Valledupar, el desalojo de la actora, toda vez que esa agencia judicial, solo decidió la revocatoria de la orden de suspensión del proceso por prejudicialidad civil adoptada por el juez cognoscente del proceso de restitución de inmueble arrendado que se seguía en contra de la señora Guerra Nieves, por encontrar que dicha decisión no se encontraba ajustada a la normatividad procesal civil y por ende, evidenciarse la violación al derecho fundamental al debido proceso.

Agregó que la decisión adoptada en la acción de tutela radicada 2016-00264 se ajustó en su totalidad a lo reglado por la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, y lo resuelto resultó del análisis efectuado de la actuación surtida dentro del proceso de restitución a la luz de la normatividad legal, en la que se encontró que el juzgado Octavo Civil Municipal incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo al aplicar indebidamente el artículo 161 del C.G.P y suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación 2015-0115, por considerar que existía un proceso de pertenencia en curso, a pesar que no se encontraba demostrada su admisión.

Señaló que además de los argumentos esbozados, hoy se pretende atacar una sentencia de tutela que fue proferida en el mes de marzo del año 2017, en el que ha pasado más de 1 año, tiempo durante el cual se siguió adelantando el proceso de restitución de inmueble arrendado que se seguía en contra de la accionante, por lo que si en gracia de discusión se aceptara su falta de vinculación a dicha acción constitucional, no podría alegar el desconocimiento de la decisión de ese despacho puesto que el proceso antes mencionado debió ser reactivado inmediatamente se notificó la sentencia de tutela, y si consideraba vulnerados sus derechos debió alegarlo inmediatamente; en consecuencia solicita que se denieguen las pretensiones del accionante, ante la inexistencia de una vía de hecho, de fraude procesal y de violación de derechos fundamentales (folios 32 ,33, 47 y 48).

2.3. El Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar allegó contestación para manifestar que la accionante en su escrito afirma que el 8 de mayo de 2014 presentó a través de apoderado judicial demanda de pertenencia por prescripción Extraordinaria de dominio contra los herederos de Manuela Francisca López de Díaz, radicada bajo el N° 2014-00258, una vez realizada la búsqueda en la base de datos Justicia Siglo XXI no se encontró dicho proceso, pues dicha radicación corresponde a un juzgado de categoría municipal (folios 35, 36, 60 y 61).

2.4. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, dio respuesta a través de su titular, informando que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado allí adelantado, fue decidido mediante sentencia proferida en audiencia el 1º de marzo de 2017, en la que se resolvió dar por terminado el proceso, y se ordenó comisionar a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que realice la diligencia de restitución, encontrándose actualmente el proceso en espera de que se allegue la comisión debidamente diligenciada.

Adujo que previo a proferir sentencia, en audiencia del 13 de octubre de 2017 se había ordenado suspender el proceso de restitución de inmueble por prejudicialidad civil, sin embargo por la orden emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar quien en sentencia de tutela de 18 de enero 2017 revocó la orden de suspensión por prejudicialidad civil, ordenó continuar con el trámite del proceso. En consecuencia considera que su actuar dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el N° 2015-01115, ha sido ajustado a derecho y respetuoso de las garantías fundamentales de las partes; así mismo solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por atentar contra el principio de la seguridad jurídica (folios 50 y 51).

2.5. Los señores Fredis Manuel Díaz López, Deniris Mercedes Díaz López, Fénix Dolores Díaz López, Licy Egleida Díaz López, Hermelinda Díaz López y Rosmira Virgina Díaz como demandantes del proceso de restitución de inmueble radicado 2015-01115 dieron respuesta a través de apoderado judicial, para indicar que la accionante nunca ha ostentado la calidad de poseedora, sino de mera tenedora de inmueble para lo cual se anexa el contrato de arrendamiento; dice que cuando se le notificó a la accionante sobre el proceso de restitución aún no había sido radicado el proceso de pertenencia, además del hecho que la demanda por ella presentada nunca fue admitida; agregan que una vez se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, se procedió a radicar una acción de tutela en la cual la señora Guerra Nieves fue vinculada, y allí se ordenó revocar la orden de suspensión por prejudicialidad y además se ordenó continuar con el proceso; aduce que el 28 de junio se realizó diligencia de restitución de inmueble a cargo del Inspector Urbano de Policía, en el inmueble en cuestión, con acompañamiento del ICBF, de la personería municipal y agentes de la policía Nacional, sin embargo la diligencia fue suspendida en atención a que los demandantes concedieron voluntariamente un término de 20 días calendario, a la señora Yamilis Guerra, para que entregase el inmueble y tuviese el tiempo para procurarse un nuevo lugar de residencia.

De otro lado, los vinculados indican que la tutela presentada por la señora Yamilis Guerra no cumple con los requisitos de procedencia, en primer lugar porque guarda total identidad procesal con la que ya fue resuelta por el juzgado quinto civil del circuito, segundo no hay prueba de un hecho fraudulento dentro del trámite tutelar, tercero la accionante no hizo uso de los recursos dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, no atacó la sentencia proferida; cuarto no cumple con el requisito de la inmediatez porque ya ha transcurrido más de 1 año desde que se profirió la sentencia (folios 63 a 77).

2.6. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar dio respuesta a través del secretario, se refirió a la proceso de verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio seguida por la señora Yamilis Francisca Guerra Nieves con radicado 2014-00258, aduciendo que la misma fue radica el 8 de mayo de 2014, que a través de auto del 22 de mayo de 2014, el despacho previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda ofició a las entidades de las que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; que en memorial allegado por la parte demandada se solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y a través de auto del 29 de enero de 2018 atendiendo la solicitud y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito ante la inactividad de la partes en el impulso del mismo; por tanto considera que no ha existido ninguna irregularidad que deba ser corregida por ese despacho, y en consecuencia solicita se le desvincule de la acción de tutela de referencia (Fs. 84 a 90).

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de entre otros, un (1) despacho judicial respecto del cual ésta colegiatura es superior funcional en la especialidad civil.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

3. En el presente caso se señala como ya se anotó, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad, como una de las autoridades que presuntamente amenazan los derechos que invoca el accionante (debido proceso, salud, vida, vivienda digna e integridad física F. 1), al haber revocado la decisión de suspender por prejudicialidad el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el N° 2015-01115 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, sin haber sido vinculada al trámite tutelar como interviniente en el proceso de restitución y directa afectada.

4. A pesar de que la accionante, dio información inexacta respecto a los procesos que menciona en su solicitud y los radicados de los mismos, se puede inferir que la finalidad de este trámite es que se declare la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela 2016-00264, para que allí se ordene la vinculación de la señora Yamilis Guerra Nieves como presunta perjudicada con la decisión adoptada. Así mismo solicita que se declare la nulidad, se suspenda o se prorrogue en términos justos y razonables la diligencia de restitución de inmueble emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado No.2015-01115, es decir, que se trata de un caso de acción de amparo contra providencias judiciales, la que para su procedencia exige que la actuación de la autoridad judicial que se predica agresora de los derechos fundamentales del incoante, encuadre en lo que la jurisprudencia constitucional llamó en un primer momento “vía de hecho”, y más recientemente en las que se ha dado en llamar “causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales”¹.

4.1. Estas causales constituyen aquellos motivos por los cuales una providencia puede ser sometida al análisis de la jurisdicción constitucional, toda vez que con ellos se resalta a la vez que reconoce al Juez de conocimiento cuenta con la autoridad suficiente para reclamar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que por tanto es su autoridad y no otra en sede del proceso la que de primera mano se encuentra compelida a reclamar su efectividad y ante quien los afectados deben reclamar el reconocimiento y respeto de sus

¹ Así ha venido evolucionando el tratamiento del tema desde las sentencias T-006 y C-543 de 1992, para pasar luego a hablar de causales genéricas de procedencia de la tutela contra actuaciones judiciales, en decisiones como la T-200/2004, M.P. Clara Ines Vargas H. y más recientemente en la T-189 de marzo 3 del 2005, M.P. Manuel J. Cepeda E., y la SU-813 del 2007.

derechos, amén de que no cualquier irregularidad al interior del proceso constituye una afectación susceptible de amparo constitucional, pues debe contar con la connotada característica de tener relevancia en dicho sentido y haber sido puesta en conocimiento del funcionario o de su superior funcional con la interposición de los recursos correspondientes.

4.2. Debe insistirse en que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en los relacionados con el principio de INMEDIATEZ, puesto que la acción de tutela ha sido estatuida para la protección inmediata de los derechos fundamentales y de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones, así como con la PROSCRIPCIÓN GENERAL DE ATACAR SENTENCIAS DE TUTELA MEDIANTE ACCIONES DE LA MISMA ÍNDOLE.

4.3. En la consagración de las aludidas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencia sobre el tema ², la Corte Constitucional las dejó explicadas en los literales b), c) y f) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.”³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

² T-593 de 2011

³ Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir. Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

(...)

*f. **QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.***

Y solo en el evento que las anteriores exigencias –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental absoluto, *iii)* defecto fáctico, *iv)* defecto material o sustantivo, *v)* error inducido, *vi)* decisión sin motivación *vii)* desconocimiento del precedente ó *viii)* violación directa de la constitución.

5. Como de entrada aparece que no se cumple en el caso bajo examen con los antedichos requerimientos, innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales e incursionar en la extensa narrativa que para ello se hace por la interesada.

5.1. Lo primero, porque **se advierte con facilidad que el propósito de ésta acción es lograr que por vía de reflejo e invocando la presunta falta de notificación en otro añojo trámite de tutela del año 2016** (el que fuera incoado por Fredys Díaz López con el radicado 2016-00264) **así como la alusión a distintos derechos fundamentales** (debido proceso, salud, vida, vivienda digna e integridad física), **evitar el cumplimiento de la decisión finalmente adoptada en proceso previo en el que la ahora tutelante fue parte demandada (una restitución de inmueble arrendado que se resiste a restituir ¡¡¡).**

5.2. La revisión que se hizo al expediente que contiene la acción de tutela radicada bajo el número 2016-00264 que fue remitido en calidad de préstamo por el juzgado accionado, demuestra como aspectos relevantes los siguientes:

- Que el señor FREDIS MANUEL DÍAZ LÓPEZ a través de apoderado judicial,

radicó la solicitud tutelar con la que aquel se aperturó, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el ya mencionado radicado 2016-00264.

Allí se solicitó que se declarara ilegal y se revocara la providencia del 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2015-01115 iniciado en contra de la señora Yamilis Guerra Nieves –ahora tutelante-, mediante la cual el juzgado octavo había dispuesto la suspensión de dicho proceso de restitución de inmueble. Así mismo solicitó el allí accionante DÍAZ LÓPEZ, que se ordenara al Juzgado 8º Civil Municipal reanudar el antedicho proceso, fundamentando su pedido en que la parte allí demandada –esto es, la ahora tutelante Guerra Nieves- solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia señalado para el día 13 de octubre del 2016, por prejudicialidad, manifestando para ello la presentación de una *demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble objeto de restitución, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar con Radicado 2014-00258*. El accionante de el tramite tutelar previo relata que se opuso en esa oportunidad por no existir prueba de la existencia del proceso de pertenencia, pues solo allegó al expediente copia del acta individual de reparto, sin que se hubiese allegado auto admisorio, ni constancia de notificación (folios 1 a 20).

- A través de auto del 9 de diciembre de 2016, se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación de la señora Yamilis Guerra Nieves (folio 21)

- El juzgado octavo dio respuesta para indicar que efectivamente allí se adelanta proceso de restitución de inmueble arrendado que fue admitido el 20 de enero de 2016, con fundamento en el contrato de arriendo con fecha del 30 de diciembre de 2014 suscrito entre Darío Enrique Díaz Mendoza como arrendador y Yamilis Guerra Nieves como arrendataria, en el que se alega la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de enero de 2015, relata que la demanda fue notificada a la demandada el 3 de mayo del mismo año, que contestó la demanda y allegó como anexos unos documentos de los que se constata la existencia de una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicada por la señora Guerra Nieves contra los herederos de la señora Manuela Francisca López de Díaz y otros, la cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad con el radicado 2014-00258 (F. 23)

- A través de Sentencia proferida el 18 de enero de 2017, el juez de tutela adujo que fue apresurada la decisión de la juzgadora, quien incurrió en error al decretar la suspensión del proceso de restitución cuando este aún no se encontraba en etapa de sentencia y basado en una solicitud extemporánea, ya que, la solicitud de suspensión del proceso fue presentada antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y el Juez accionado entró a resolverla cuando aún no se había surtido ni siquiera la etapa de conciliación ni de interrogatorio a las partes, y mucho menos la de alegatos dentro de dicha diligencia judicial es decir, mucho antes de encontrarse el proceso para dictar sentencia, a pesar que la norma procesal es clara al establecer que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad debe ser presentada antes de dictar sentencia y que en consecuencia, el juez, debe entrar a resolverla en esta precisa etapa proceso y no en cualquier otra como se hizo en este caso; consideró que se incurrió en una vía de hecho al aplicar indebidamente el artículo 161 del C.G.P. y por esa razón concedió el amparo de los derechos deprecados, y ordenó revocar la orden de suspensión por prejudicialidad civil del proceso de restitución de inmueble arrendado y continuar con el trámite del proceso (folios 24 a 31).

6. Del recuento que acaba de hacerse se observa que en la acción de tutela que con ésta ahora se impugna, fue dispuesta por el juez de conocimiento la vinculación de la señora Guerra Nieves (basta ver el auto admisorio) y aunque en gracia de discusión se admitiera que dicha vinculación no le fue notificada en el trámite tutelar previo, esa hipotética omisión no llegó a privar de defensa ni de la facultad de accionar oportunamente a la aquí interesada. Véase sencillamente que es evidente que **la orden de tutela allí impartida fue notificada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, y que por ello continuó con el proceso de restitución de inmueble arrendado, del cual ya estaba notificada la señora Guerra Nieves y además se encontraba representada por apoderado judicial, y por tanto era su deber estar pendiente de los tramites que se surtieran dentro del mismo.**

Sin embargo por las pruebas aquí recaudadas y las respuestas allegadas por accionados y vinculados, salta a la vista que la accionante pretende usar este mecanismo preferencial, de manera por completo extemporánea e improcedente, para tratar de revertir una decisión tomada en derecho que le resulta desfavorable en el proceso que desde antaño cursaba en su contra; pues no hay evidencia de que hubiese atacado ni siquiera las actuaciones desplegadas dentro del proceso de restitución surtidas con posterioridad a la orden de tutela que fue impartida desde el

18 de enero del 2017, siendo evidente entonces que además de no cumplirse con el requisito de inmediatez, para tratar de dejar sin efecto las órdenes dictadas dentro de la acción de tutela N° 2016-00264, la sentencia allí proferida, no tiene síntoma de arbitrariedad alguna.

Cabe destacar además respecto a la revocatoria de la suspensión por prejudicialidad del proceso de restitución que por vía de la tutela anterior fuera revocada, y de la ahora tardíamente se duele la tutelante, que **tal como lo indicó el Juzgado Tercero Civil Municipal que conoció del trámite de la pertenencia en el que pretendió soportarse la accionante para suspender/truncar el desenlace natural y esperable de cualquier juicio de lanzamiento de restitución de inmueble arrendado, que el proceso de pertenencia enarbolado como motivo de la suspensión, fue terminado por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte actora en el impulso del mismo, información que omitió en su escrito,** y que confluente en hacer evidente la improcedencia de ésta nueva acción tutelar.

7. Se concluye entonces, luego de verificar que no se satisfacen las condiciones para que proceda “la tutela contra tutela” en el caso examinado, que ésta última solicitud de amparo deviene improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar por improcedentes, las pretensiones de la acción de tutela de la referencia instaurada por YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES en contra de los Juzgados Quinto Civil del Circuito, Octavo Civil Municipal de Valledupar y Secretaría de Gobierno/Inspección Permanente Central de ésta ciudad, y a la que fueron vinculados el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, los intervinientes de los procesos de Pertenencia radicado 2014-00258 adelantado ante dicho despacho; de restitución de inmueble arrendado radicado 2015-00115 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, y de la acción de tutela con radicado 2016-00264 adelantada ante el Juzgado primigeniamente accionado.

Segundo: Notifíquese ésta decisión por un medio ágil y eficaz a las partes y vinculados y si no fuera impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa devolución del expediente 2016-00264 al juzgado de

origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIMÉ LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada